



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-005-2011-00182-00
Demandante: Darío Enrique Torres Castillo
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca y otros
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

Auto Nro. 241

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la solicitud de la parte actora donde pide que se le permita al actor y a un representante de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Jardín, la asistencia a la reunión ordenada por el Despacho en la audiencia de verificación de cumplimiento.

En efecto, en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, se dejó como tarea que *“La Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC, el Municipio de Popayán, el Acueducto y Alcantarillado De Popayán, y los particulares accionados, con el acompañamiento de la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental del Cauca, sostendrán una reunión para poder definir el área los 5000 metros restantes para completar los 9000 de que trata la sentencia proferida en la acción popular”*.

Y como la parte actora no fue incluida en dicha reunión, y este Despacho considera pertinente su participación, aceptará su solicitud.

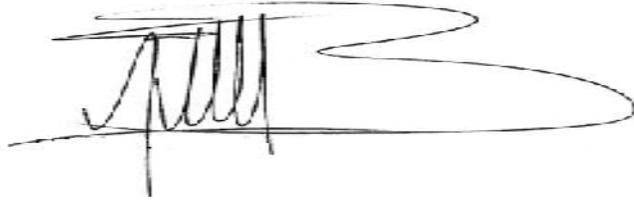
En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Aceptar la solicitud de la parte actora, en cuanto a su participación de ella y de un representante de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Jardín en la reunión ordenada en el trámite de la audiencia de verificación de cumplimiento del 25 de marzo de 2022, según lo expuesto.

Expediente: 19001-33-31-005-2011-00182-00
Demandante: Darío Enrique Torres Castillo
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca y otros
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

No obstante, en caso de que ya se haya llevado a cabo tal reunión, ello no viciará dicho trámite, y sobre los pormenores de esta se les pondrá en conocimiento una vez se alleguen al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608eb502f1bd7ede70f4f42775ab90bcf83ff14daeec9e2e96ee7a6176f4f19**

Documento generado en 29/04/2022 09:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 001 2014 00275 02
Demandante: GEMA GALAN VALLEJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Auto S.- 140

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. **Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.***
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 33 33 001 2014 00275 02** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2015 00534 01
Demandante: JOSÉ HEIBER CHAMIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 126

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 95 del 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2016 00181 01
Demandante: NUBIA CATALINA GUETIO CHOCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 132

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 185 del 8 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2016 00243 01
Demandante: MILLER MIGUEL HURTADO MUÑOZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 129

Pasa a Despacho el asunto de la referencia advirtiéndole que se debe decidir sobre el impedimento del H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, así, atendiendo las previsiones del artículo 131 del CPACA, se evidencia que en auto de fecha 26 de febrero de 2020 manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 1, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo en el proceso"*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar configurada la causal invocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el asunto la referencia, se observa que se debe considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado el H. Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 1 del Art. 141 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**, en contra de la sentencia No. 133 del 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2016 00367 01
Demandante: ANTONIO DURAN QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 133

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**, en contra de la sentencia No. 71 del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2017 00180 02
Demandante: GREGORIA MONTAÑO MONTAÑO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 135

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la UGPP**, en contra de la sentencia No. 93 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2017 00268 02**
Demandante: **ANNY GISEL GOMEZ CÓRDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**
Medio de control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Auto S.- 142

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2018 00030 01
Demandante: WILDER CHILITO LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 131

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Ejército Nacional**, en contra de la sentencia No. 168 del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2018 00073 01
Demandante: CARMELINA PEREZ LARRAHONDO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 138

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la UGPP**, en contra de la sentencia No. 75 del 6 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00100 01
Demandante: ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ROSAS
Medio de control: EJECUTIVO
Auto S.-141

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO.- Disponer que vencido el término anterior, se surta traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2018 00131 01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JOSE RAFAEL MEDINA ORDOÑEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 127

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia No. 157 del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2018 00223 01
Demandante: JUAN RAMOS MINOTA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 128

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 134 del 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2018 00280 01
Demandante: TULIO ORTIZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 136

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la Armada Nacional**, en contra de la sentencia No. 219 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00032 01
Demandante: MILER ANGEL RODRIGUEZ CUITIVA
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 130

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 218 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00118 01
Demandante: ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 139

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 121 del 7 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2020 00013 01
Demandante: ROSOTA LILIANA SAINTE MARIE LIZANA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 137

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante**, en contra de la sentencia No. 177 del 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00147-00
Actor: UNIÓN TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.

Notifíquese personalmente al señor representante del **MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA)**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00147-00
Actor: UNIÓN TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

2. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
5. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CATHERINE GUTIERREZ CASTIBLANCO, con T.P. No. 186.661 del CSJ, como apoderada principal, y al Dr. JORGE ARMANDO OROZCO, con T.P. 156.448 del CSJ como apoderado secundario de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71a637df440f22c3ea20f3cbbd624c51fc58c6f4e40a2d33b7f4b93476b0ba**
Documento generado en 29/04/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00147-00
Actor: UNIÓN TEMPORAL LUEZ DE LAS TAMBADORAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

En escrito de la demanda, se solicita el decreto de una medida cautelar.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre las medidas cautelares, se debe correr un traslado a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Notifíquese este auto en forma simultánea con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932eb8b49adf04d5e5eda03fa0a0a1027f071eb7d31b9824247428f5c8b7ad7**

Documento generado en 29/04/2022 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00250-00
Actor: SOFIA QUESSEP ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00250-00
Actor: SOFIA QUESSEP ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID CALDERÓN MUÑOZ, con T.P. 318.581 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84301959dfb61598e50841a338f2d01c5a9c130e2fa70e42efe8a601015b4d0**

Documento generado en 29/04/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00266-00
Actor: ROBERT ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00266-00
Actor: ROBERT ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID CALDERÓN MUÑOZ, con T.P. 318.581 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2c64b0d9f2d2c9bf0e87e3a681b2b4f817f39124a308a8b3409ddd75a7bb5**

Documento generado en 29/04/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00285-00

Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00285-00
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con T.P. 252.514 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b05a68b68aec7e8c899702335908e148c82a19929826070a32f57ed804786a**

Documento generado en 29/04/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00217-01
Actor: COOPSERPTIM
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte actora dentro del término previsto en el artículo 322 del CGP, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 212 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00217-01
Actor: COOPSERPTIM
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **24abdf4700d21ae29e65eef239d33683ea7ce5b401af33f3f97f4b0888ae979d**

Documento generado en 29/04/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00398-01
Actor: JORGE ENRIQUE VIVAS
Demandado: UGPP y otro
Medio de Control: EJECUTIVO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la Sentencia No. 009 del 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00398-01
Actor: JORGE ENRIQUE VIVAS
Demandado: UGPP y otro
Medio de Control: EJECUTIVO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e216b3ec20c17441ff89511f34bc56d61f5e9bf2d08c6fd3e28bcb7d43443418**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00226-00
Actor	UGPP
Demandado	BLANCA LUCY PALACIOS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto resuelve solicitud

El 06 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, y dado que no compareció el apoderado de la parte demandada se declaró fracasada la diligencia y desierto el recurso de apelación por él presentado.

No obstante, mediante escrito allegado en la misma fecha, el apoderado de la parte demandada manifestó que estuvo conectado a la plataforma Teams a la hora y fecha señaladas, pero no había nadie conectado, por lo que permaneció a la espera. Adujo que la plataforma o el link suministrado no le permitieron unirse a la reunión, al parecer por problemas técnicos. Conforme lo anterior, solicitó tener por justificada su inasistencia y fijar nueva fecha y hora para la audiencia. Adicionalmente, manifestó que la señora BLANCA LUCY PALACIOS no tiene intención de conciliar, por lo que pide conceder directamente la apelación.

De otra parte, la UGPP aportó el Acta del Comité de Conciliación No. 2538 del 23 de marzo de 2021, donde se recomienda NO conciliar.

Pues bien, estima el despacho que debe dar prevalencia al acceso a la administración de justicia, por sobre el problema técnico que pudo presentarse con la plataforma Teams, de manera que sería procedente dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir del 6 de abril de 2022 y fijar nueva fecha y hora para realizar nuevamente la audiencia de conciliación. Sin embargo, en vista a la intención de los apoderados de no conciliar, no tendría sentido realizar la audiencia en comento.

Por lo anterior, a la luz de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá por satisfecha la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por satisfecha la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ad8cd42b64aec021584f73051aa16185292eb117b343b3c6037ef782a1930**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00277-01
Actor: BLANCA MYRIAM OCAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto para decidir sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante el día 13 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Cauca, la señora Blanca Myriam Ocampo y Otros, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Salud, para que fueran reparados los daños ocasionados por la falla en el servicio que se generó el día 15 de septiembre de 2012 en la atención odontológica practicado en el Hospital San Juan Bautista de Cajibío. (fls.105 - 113, c. ppal.1).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 04 de abril de 2017, en la cual la juez de primera instancia decretó las pruebas. (fls. 420-421 C. ppal.3).

En audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2018, se practicaron las pruebas decretadas y se profirió el auto interlocutorio No. 560 del 10 de mayo de 2018, en el cual se declaró saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida, y se concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, (fls.522 C. ppal.3)

La demandante presentó alegatos de conclusión el 17 de mayo de 2018 (fls.524-526), el Ministerio de Salud y Protección Social los allegó el 22 de mayo de 2018 (fls.527 y 531), la Gobernación del cauca los allegó el 23 de mayo de 2018 (fls.532 y 540), Seguros del Estado los allegó el 24 de mayo de 2018 (fls.541 y 545), y Asmet Salud EPS SAS los allegó el 25 de mayo de 2018 (fls.546 y 555).

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán profirió la sentencia de primera instancia No. 258, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declararon administrativamente responsables a la Empresa Social del Estado Centro 1 ESE - punto de atención - Hospital San Juan Bautista de Cajibío Cauca (fls. 587 a 600, c.ppal.3).

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00277-01
Actor: BLANCA MYRIAM OCAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la parte demandante interpuso el día 18 de noviembre de 2019 recurso de apelación, mientras que la ESE CENTRO 1 lo interpuso el 29 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán citó a las partes a la audiencia de conciliación. (FI.619, c.ppal.3).

La audiencia fue llevada a cabo el 31 de enero de 2020, sin que la apoderada judicial de la parte demandante haya asistido, razón que llevó a que se declarara desierto el recurso de apelación presentando en tiempo en contra de la sentencia. De otra parte, la A quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la ESE CENTRO 1.

Por auto del 7 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la ESE CENTRO 1.

Mediante escrito del 13 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se citó a la audiencia de conciliación; manifestó haberle causado sorpresa la notificación del auto que admitió el recurso de apelación por cuanto ella estaba a la espera de la citación para la audiencia de conciliación, por lo que revisó la página de rama judicial y advirtió el registro del auto que citaba a la audiencia. Enfatizó que el día 18 de diciembre de 2019 recibió un correo electrónico con la anotación "*ESTADO No. 111 del 18 de diciembre de 2019*", pero leído cuidadosamente "*no se encontraba notificación de este proceso*". Aportó copia del Estado recibido. Dijo aportar igualmente una copia del estado en físico, publicada en la cartelera del Despacho, donde no aparece publicación alguna del asunto en esa fecha.

El día 11 de marzo de 2020, la secretaria del tribunal surtió el traslado de la solicitud de nulidad, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 134 (FI.27, c. 2a instancia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si se cumplen los requisitos legales para que se pueda decretar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, presuntamente porque el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán no envió mensaje de datos con la respectiva notificación del auto de 16 de diciembre de 2019 que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

2.2. Análisis del caso

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, al regular las nulidades procesales hace remisión al CPC, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00277-01
Actor: BLANCA MYRIAM OCAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas *aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás Irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya Invocado. (...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la Interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

El C.P.A.C.A respecto de las notificaciones por estado en el artículo 201 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (...)

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00277-01
Actor: BLANCA MYRIAM OCAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados"

En relación con este aspecto, la jurisprudencia¹ ha precisado que:

*"No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que **el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal**, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia."*

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda² del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

*"Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, **es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.**"*

La Sección Cuarta³ de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación. (...)

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minería un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que asilo dispone. (...)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicación número 15001-23-33-000-2017-00510-01 del 16 de mayo de 2019.

² Proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Expediente 20258 CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00277-01
Actor: BLANCA MYRIAM OCAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones."

En el presente caso, corrobora el Despacho que pese a que en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial aparece registrado a fecha 16 de diciembre de 2019, auto que cita a las partes a audiencia de conciliación, el documento nominado "Estado No. 111 del 18 de diciembre de 2019" al que pudo acceder la abogada a través del link enviado por el Juzgado, no señala notificación de auto alguno respecto del proceso de la referencia, así como tampoco lo hace la copia de la publicación efectuada por el Juzgado en cartelera.

Con lo anterior se evidencia que si bien el Juzgado envió el mensaje de datos, no lo hizo adecuadamente, porque el estado al que accedió la parte a través del enlace no contenía los datos del proceso ni del auto publicado. Al igual que el estado físico publicado en cartelera. Lo que significa que la notificación no se hizo en debida forma, afectando el derecho de defensa de la parte, por cuanto no pudo asistir a la audiencia de conciliación y por consiguiente se le declaró desierto su recurso de apelación.

Así las cosas, se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP, pues se dejó de notificar en debida forma una providencia distinta al auto admisorio. Por consiguiente, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 16 de diciembre de 2019, a fin de que se practique debidamente la notificación del auto que cita a la audiencia de conciliación.

De otra parte, deberá tener en cuenta el Juzgado al momento de realizar la audiencia, la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la ESE CENTRO 1, porque dado que la sentencia No. 258 proferida el 12 de noviembre de 2019 fue notificada vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2019 a las 4:05 P.M, la parte demandada debió presentar su recurso hasta las 5:00 P.M del día 27 de noviembre de 2019, pero lo presentó el 29 del mismo mes y año, lo que sugiere extemporaneidad. Aspecto que no fue evaluado en el auto que concedió el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL dentro del presente asunto a partir de la notificación del auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2019, que fijaba fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al A quo para que surta las actuaciones pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-31-007-2014-00277-01
BLANCA MYRIAM OCAMPO
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc840e4b60a934022b433fe09778a38a38b941430722b690a3deaa7fd0fbb71**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-33-33-006-2014-00349-01
Actor HERNÁN GONZALO ZAMBRANO Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto para resolver la solicitud pendiente de apelación adhesiva que elevó la parte demandante el día 06 de febrero de 2020.

1. De la Apelación Adhesiva.

Dado que la figura de la apelación adhesiva no está regulada en el C.P.A.C.A, en los aspectos no regulados conforme al artículo 306 ibídem, nos remitimos al Código General del Proceso que en su artículo 322 establece:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CP ACA, dispone que "la parte que no apeló puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia."

De la lectura del artículo transcrito se infiere que la apelación adhesiva es un mecanismo procesal de carácter excepcional que tiene como fin permitir que quien no apeló dentro de los términos legales se adhiera al recurso de alzada interpuesto por su contraparte.

En el presente asunto, el Despacho advierte que el recurso de apelación formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL fue admitido el 30 de enero de

Expediente
Actor
Demandado
Medio de control

19001-33-33-006-2014-00349-01
HERNÁN GONZALO ZAMBRANO Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

2020, notificado por estado N° 015 del 31 de enero de 2020, es decir en el término establecido en la norma para ello. (Fls. 3 y 4)

Ahora, mediante escrito radicado ante la Secretaría del Tribunal el 06 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta el recurso de apelación adhesiva, dado que no apeló la sentencia de primera instancia en el término establecido en la norma para presentar el mismo.

En virtud de lo dispuesto, es claro para el despacho que la Apelación Adhesiva es improcedente dado que la parte actora contaba para presentar el mismo hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, esto es hasta las 5:00 P.M del día 05 de febrero de 2020 (Fls.2 a 8 del C. Ppal.)

Así las cosas, no se admitirá el Recurso de Apelación adhesiva interpuesto ya que el mismo se presentó el día 6 de febrero de 2020 a las 4:30 P.M, incumpliendo uno los requisitos legales, como lo es la oportunidad que se tiene para interponer el mismo.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación adhesiva formulado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente decisión, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2570106bf61231ac133d0ff86c7c855d2160b21857394c174e179e38dd28430b**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-002-2016-00173-01
Actor: EDESNEI FREILE GUALE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 96 del 01 de julio de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 96 del 01 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af3759c8e89bb7365885de8b0a4c56c2ec1e59a1cf3285d2efbb9d8c95044c**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00288-00
Actor TERESA DE JESÚS CÓRDOBA NOGUERA
Demandado COLPENSIONES
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 29 de octubre de 2019, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Dicha providencia fue confirmada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, sin condena en costas de segunda instancia.

Mediante Auto del 07 de marzo de 2022, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$2.448.000. (fl.163)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 163 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7534bc782c25db274c99ca4f84c85744b23e81b702ab7a52f0a3d1bfd9032f2**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00001 01
Demandante: PEDRO PABLO AVILA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Contro NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia No. 153 del 04 de diciembre de 2020, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. Lo que se demanda

El señor PEDRO PABLO AVILA SÁNCHEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto ficto negativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el **Decreto 383 de 2013**, como parte de la asignación básica y ser tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales.

1.2. Impedimento de la Sala

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos -o serán recusables- en los casos allí previstos y en los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 141 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 establece: *"(...) ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por*

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control

19001 33 33 002 2019 00001 01
PEDRO PABLO AVILA SÁNCHEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Aun cuando en el listado de servidores que perciben este concepto que aparece enseguida del aparte transcrito no se encuentran los Magistrados de Tribunal, sí aparecen relacionados los cargos de todos y cada uno de los empleados que laboran en esta Corporación, tanto en los Despachos como en la Secretaría General. Por lo tanto, consideramos que contamos con un interés indirecto en las resultas del proceso (art. 141-1 CGP), como también lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"(...) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, **383** y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una **bonificación judicial** para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **la Rama Judicial** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales. Sin embargo, **como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión**, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación judicial cuenta o no con incidencia prestacional, cuestión que generaría un precedente para todos los servidores judiciales que tienen derecho a devengarla.

Por consiguiente, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**.* (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00001 01
Demandante: PEDRO PABLO AVILA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control

19001 33 33 002 2019 00001 01
PEDRO PABLO AVILA SÁNCHEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b66e20d1d354211c8a000105a1257bab59b03f1e1eda8a4e5f35057727ce4**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-01
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 74 del 21 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-01
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **903335cf3c8c33eea8b0e68bb086b34971d0ad116716d550a587fa5839df0248**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-008-2019-00040-02
Actor: LUZ DARY MORÁN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia No. 218 del 11 de noviembre de 2020, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. Lo que se demanda

La señora LUZ DARY MORÁN CIFUENTES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto ficto negativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el **Decreto 383 de 2013**, como parte de la asignación básica y ser tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales.

1.2. Impedimento de la Sala

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos -o serán recusables- en los casos allí previstos y en los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 141 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 establece: "(...) **ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

Aun cuando en el listado de servidores que perciben este concepto que aparece enseguida del aparte transcrito no se encuentran los Magistrados de Tribunal, sí aparecen relacionados los cargos de todos y cada uno de los empleados que laboran en esta Corporación, tanto en los Despachos como en la Secretaría General. Por lo tanto, consideramos que contamos con un interés indirecto en las resultas del

Expediente: 19001-33-31-008-2019-00040-02
Actor: LUZ DARY MORÁN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso (art. 141-1 CGP), como también lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"(...) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una **bonificación judicial** para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **la Rama Judicial** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales. Sin embargo, **como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión**, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)"*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación judicial cuenta o no con incidencia prestacional, cuestión que generaría un precedente para todos los servidores judiciales que tienen derecho a devengarla.

Por consiguiente, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**.* (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el

Expediente: 19001-33-31-008-2019-00040-02
Actor: LUZ DARY MORÁN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a26b1715debd7602edc90aa2dfabef5509918b502f5bd4e4d83f61e6ba86b**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00054-02
Actor: YAMILE PECHENÉ DAZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 172 del 09 de diciembre de 2020.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 172 del 09 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d401f2acd1f91a3aa7bc366a6a95a7f1c700b44551e1f6b68d56bfc287b91**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00123-01
Actor: AGUEDA HERMIDA CASTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 174 del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00123-01
Actor: AGUEDA HERMIDA CASTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ad879a386ae208ee7273afbba2570219e247a90ff18b86e86c2426c198590**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2020-00011-01
Actor: ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 131 de 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2020-00011-01
Actor: ANA CAROLINA DE LA TORRE FALS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a943055b5a76308dd4d54a30228e354ba125a9192c5536cda819e513e8293**

Documento generado en 29/04/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 33 010 2020 00123 01
Demandante: JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Contro NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al despacho el proceso de la referencia a fin de analizar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

La Juez Décima Administrativa de Circuito de Popayán, manifestó su impedimento para conocer el presente proceso, el cual le fue asignado por reparto, en razón a que le asiste un interés directo en el mismo, pues ha ejercido labores de empleada judicial y en la actualidad ejerce como funcionaria judicial, y como el actor pretende que la bonificación judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar todas sus prestaciones sociales y emolumentos laborales, dicha pretensión también fue solicitada por ella, por lo cual advierte que no puede asumir su conocimiento.

También estima que este impedimento comprende a todos los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán.

Por estas razones, considera se debe declarar el impedimento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., y remite el expediente a esta Corporación con el objeto de que sea aceptado dicho impedimento y se designe el respectivo Juez Ad Hoc.

II. CONSIDERACIONES

Expediente: 19001 33 33 010 2020 00123 01
Demandante: JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Decreto 383 de 2013, el cual crea la bonificación judicial prevé:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en tablas (...)

A partir de las anteriores consideraciones, en efecto, se tiene que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán tendrían un interés indirecto en las resultas de este proceso, visto que la bonificación fue creada para todos los empleados o servidores judiciales; adicionalmente, existe un interés directo de la Juez Décima, por cuanto sostiene que también ha demandado por la misma causa.

Por lo anterior, se entiende configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Décima Administrativa del Circuito de Popayán, y de los demás Jueces Administrativos.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Expediente: 19001 33 33 010 2020 00123 01
Demandante: JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77be0608e710a6742a82e50d9e0e7777ac94c1770cb862ebf9a7ec2f6c15f48**

Documento generado en 29/04/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00304-01
Actor: ALBA ELISA ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 178

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia JPA N° 215 del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de noviembre de 2021 profirió sentencia en la que accede a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia JPA N° 215 del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bad73c678b080038a32678ab04b16330d100187c41d084fa6cb8b19c1794ec

Documento generado en 29/04/2022 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00036-01
Actor: ARNULFO ANTONIO ORTEGA
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 179

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia N° 034 del 16 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de marzo de 2022, profirió sentencia en la que declara no aprobada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la UGPP dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia N° 034 del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd0411a3a63564852eaeaa33d5cb24cf6e57db08af359c99b3efa03f81163e7

Documento generado en 29/04/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00315 00
Demandante: ASMET SALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTRA
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA
INSTANCIA

Continuando con la etapa subsiguiente dentro de este trámite, se hace necesario fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia. De igual forma, remitirán fotografía de los documentos de identidad y tarjeta profesional, para efectos de verificación.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Claudia Paola Pérez, identificada con la C.C.N° 1.014.242.822 y T.P N° 256.848 del C.S de la J, como apoderada del ADRES conforme al poder que obra a folio 249 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d346df229c6245693d937e236ac6342ec646c0e8e3ff518f3374e2f11a075
07**

Documento generado en 29/04/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00235-01
Actor: BERNARDO CHILITO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 180

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia JPA No. 021 del 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 11 de febrero de 2022, profirió sentencia en la que declara probada la excepción de caducidad. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia JPA N° 021 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fa989938fd14ed9b22771170a9dbe644008b4926597767d705b8eeca0658a8

Documento generado en 29/04/2022 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Primera instancia

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el 10 de mayo de la presente anualidad a las 9:00 am, la continuación de la audiencia de pruebas.

No obstante, para esa misma fecha se debe atender otro asunto de acuerdo con la agenda del Despacho, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia, para el 17 de mayo de 2022 a las dos de la tarde.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR dentro del presente asunto, la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 am

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la citada audiencia, el 17 de mayo de 2022, a las 2:00 pm, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04cbfccba6958ac9638cf4b5b20cb310c482f0fd480fc1e378fb939d654ed6b**

Documento generado en 29/04/2022 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00020-01
Actor: JAINER ANDRÉS MACA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 181

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 159 del 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de agosto de 2021 profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 159 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1a412ef77bd1d017388e41828895a12fdc681837a940b088635f25a9e107b0

Documento generado en 29/04/2022 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00062-01
Actor: JAVIS UBEIMAR CAICEDO MONTENEGRO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 169 del 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 07 de septiembre de 2021, en curso de la audiencia de inicial, profirió sentencia en la que niega pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 169 del 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6625521ab881b6a814fac9f561a2423a8529851df3fcf6b7af51093435442601

Documento generado en 29/04/2022 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00184-01
Actor: JORGE GILBERTO ZAPATA VELASCO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2 Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 182

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte actora y Emssanar S.A.S.** contra la Sentencia N° 026 del 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de febrero de 2022 profirió sentencia en la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

Los recursos de apelación se interpuestos por la parte actora y la parte demandada se encuentran dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora y Emssanar S.A.S.**, contra la Sentencia N° 026 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb2d428b51099af03ee29f98de4ecb8a41088a8605096a2271b864666c72c34

Documento generado en 29/04/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00337-01
Actor: LINBANIA ESCUÉ SICLOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 183

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 027 del 08 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 08 de marzo de 2022 profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 027 del 08 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57fcf25e9d7f5dd57f48db242a420639303f388626360f5dec3858682ffc8e9

Documento generado en 29/04/2022 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00148-01
Actor: MAICOL ANDRÉS CABARCAS
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 184

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 201 del 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de octubre de 2021, en curso de la audiencia de inicial, profirió sentencia en las niegas pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 201 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f167b8bfe04434b03dbce1d1acd08eef82070bb3441abe2c3a2fb0a8c02adf

Documento generado en 29/04/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00240 00
Demandante: MARÍA TERESA ZAPATA TEGUE
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTADER
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA
INSTANCIA

Continuando con la etapa subsiguiente dentro de este trámite, se hace necesario fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia. De igual forma, remitirán fotografía de los documentos de identidad y tarjeta profesional, para efectos de verificación.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Christian Johan Alomía Riascos, identificado con la C.C.N° 16.378.132 y T.P N° 227.213 del C.S de la J, como apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander conforme al poder que obra a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a68b6885cfa144acd66b2a5e83a5742ac145cf0ba9f2bbc14597b67e233
98f**

Documento generado en 29/04/2022 10:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00075-01
Actor: NIDIA MAJÍN ANACONA
Demandado: MUNICIPIO DE SOTARÁ CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 185

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 013 del 31 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2022, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 013 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52aea9b2f5e47d57ded95c511ea9dc9311d2414d113a81c30b74f29c5b8e872

Documento generado en 29/04/2022 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00309-01
Actor: YASMIN MOLINA MONTIEL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 186

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 225 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 225 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f537758c7483680608076f7a43bc4b2765116b8ab9ec1628b75a77aaa7470f4

Documento generado en 29/04/2022 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>